

CG16/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “UNIDAD CÍVICA FELIPE CARRILLO PUERTO”.

Antecedentes

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil once, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, bajo la denominación “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once. Las modificaciones deberán realizarse conforme a los estatutos aprobados en la presente Resolución y hacerse del conocimiento de este Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

TERCERO. *Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutive Segundo de la presente Resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)"*

- III. El día veinte de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto" celebró su Asamblea Cívica Nacional en la que fueron aprobadas, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto el trece de abril de dos mil once.
- IV. Mediante escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de fechas nueve de septiembre y siete de octubre de dos mil once, la agrupación referida, entregó documentación que contiene, entre otras, las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- V. El día once de noviembre de dos mil once, mediante oficio numero DEPPP/DPPF/2527/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó al representante legal de la Agrupación Política Nacional "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto", respecto de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
- VI. Mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el C. Pablo Héctor González Loyola Pérez, representante legal de la agrupación política en comento, dio contestación a las observaciones emitidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VII. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto", para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha trece de abril del año dos mil once.

VIII. En sesión extraordinaria privada celebrada el diecisiete de enero del presente año la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales en la que son principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral Federal determina como atribución del Consejo General: “(...) *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos (...)*”.
3. Que el artículo 35, numeral 1, inciso b) del Código citado señala que para obtener el registro como agrupación deberá acreditar: “(...) *contar con documentos básicos (...)*”.
4. Que el resolutivo SEGUNDO de la *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”,* aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de abril de dos mil once estableció que la agrupación deberá “(...) *realizar las reformas a sus Documentos Básicos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecido por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8 de “EL INSTRUCTIVO” en términos de lo señalado en el considerando 28 de la*

presente Resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once (...)” y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente a su aprobación, y para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

5. Que el día veinte de julio de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” celebró su Asamblea Cívica Nacional, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, las modificaciones a su Declaración de Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos de la agrupación, en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General, en su Resolución de fecha trece de abril de dos mil once.
6. Que mediante circular número DEA/006/2011, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento los períodos vacacionales para los trabajadores del Instituto, estableciendo que el primer período correría del lunes 1 al martes 16 de agosto de dos mil once.
7. Que el comunicado respectivo fue recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha nueve de septiembre de dos mil once; con lo que no se cumple con el requisito señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal, puesto que la celebración de la Asamblea Cívica Nacional debió notificarse al Instituto, a más tardar el día dieciocho de agosto de dos mil once.

Toda vez que la asociación “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” incumplió con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acorde con lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de la Resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto con fecha trece de abril de dos mil once, mediante la cual se apercibió a dicha Agrupación para hacer del conocimiento de este Órgano Superior de Dirección las modificaciones a sus Documentos Básicos dentro del plazo legalmente previsto para ello, es procedente dar vista a la Secretaría del Consejo General para que resuelva lo conducente en términos de lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la Resolución en cita.

8. Que mediante oficio DPPP/DPPF/2527/2011, de fecha once de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó al Representante Legal de la agrupación acerca de algunas omisiones detectadas en la documentación remitida.
9. Que el día treinta de noviembre de dos mil once, el C. Pablo Héctor González Loyola Pérez, representante legal de la agrupación política en comento, dio contestación a las observaciones.
10. Que con fechas nueve de septiembre, siete de octubre y treinta de noviembre de dos mil once, la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias que regulan su vida interna, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para las modificaciones que se analizan. Dichos documentos son los siguientes:
 - a) Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha ocho de junio de dos mil once en donde se nombra una Comisión Especial de Convocatoria a la Asamblea Cívica Nacional en las sedes estatales;
 - b) Convocatoria y Bases para determinar los delegados y delegadas a la Asamblea Cívica Nacional, de fecha ocho de junio de dos mil once;
 - c) Acta circunstanciada de acreditación de Delegadas y Delegados para la Primera Asamblea Cívica Nacional, de fecha once de julio de dos mil once;
 - d) Actas circunstanciadas de fijación y retiro de la Convocatoria a la Asamblea Cívica Nacional en las Sedes Nacional y Estatales;
 - e) Acta de sesión de la Primer Asamblea Cívica Nacional celebrada el veinte de julio de dos mil once;
 - f) Listas de asistencia a la Primera Asamblea Cívica Nacional;
 - g) Proyectos de la Declaración de Principios, del Programa de Acción y de los Estatutos reformados;
 - h) Cuadro comparativo de reformas;
 - i) Disco compacto que contiene los documentos básicos reformados y;
 - j) Disco compacto que contiene padrón de afiliados.
11. Que la Asamblea Cívica Nacional, tiene atribuciones para realizar modificaciones a los Documentos Básicos conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción IV de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 8.-La Asamblea Cívica Nacional (...)

Son facultades y obligaciones de la misma las siguientes:

(...)

IV.- *La aprobación, abrogación o modificación de los estatutos de la asociación, así como demás documentos básicos, como programas, proyectos o declaración de principios; ”*

(...)”

12. Que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Asamblea Cívica Nacional se apegó a la normativa aplicable de la agrupación. Del análisis realizado se constató el cumplimiento de los artículos 6; 8; 15; 16; 17; 18 y 19 de sus Estatutos en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria fue aprobada en sesión del Comité Ejecutivo Nacional el ocho de junio de dos mil once y publicada en los estrados de las sedes Nacional y Estatales con más de treinta días de anticipación a la celebración de la Asamblea Cívica Nacional.
 - b) La Asamblea Cívica Nacional se integró por los delegados acreditados.
 - c) La Asamblea Cívica Nacional tuvo verificativo en segunda convocatoria con la tercera parte de las delegaciones acreditadas que asistieron, es decir 234 de 704, suficiente para constituir el quórum legal de acuerdo a la Base Segunda de la Convocatoria.
 - d) Las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, fueron aprobadas por unanimidad.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Asamblea Cívica Nacional de la agrupación “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” y procede el análisis de las reformas realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
14. Que la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad autoorganizativa y el respeto al derecho político-

electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ;22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.** En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido

político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.**

Tercera época.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes."

15. Que por otro lado en el considerando 28, inciso c) de la Resolución emitida por el Consejo General el día trece de abril de dos mil once, determinó lo siguiente:

"c) Respecto a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo dispuesto por el punto de Acuerdo Primero, numeral 8, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO", con base en las consideraciones siguientes:

- *En lo que respecta al inciso c.1) del referido numeral, la asociación cumple al establecer en su artículo 1, que su denominación será "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto, seguido de la abreviatura A.P.N."; sin embargo, de obtener su registro como agrupación política nacional, sería redundante acompañar a su denominación con estas abreviaturas.*
- (...)
- (...)
- *En cuanto a lo señalado en el inciso c.4) de dicho numeral, el proyecto de estatutos cumple parcialmente, toda vez que establece la integración de sus órganos directivos; pero no dispone el órgano o persona responsable de la presentación de los informes a que se refieren los artículos 35, párrafo 7 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Electoral Federal.*
- *Cumple parcialmente con lo dispuesto por el inciso c.5) del referido numeral, pues se observan las funciones, facultades y obligaciones de la Asamblea Cívica Nacional, el Consejo Nacional de Representantes, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales, la Comisión de Disciplina y Justicia y*

del Consejo de Supervisión y Vigilancia, así como los procedimientos para la designación, elección o renovación de sus integrantes; sin embargo, omite señalar las funciones y facultades de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, Coordinaciones Regionales Estatales, Consejos Estatales de Representantes y Asambleas Cívicas de Base o Regionales, aunque en el caso de los dos últimos órganos mencionados, sí señala cómo serán electos; tampoco señala la duración en los encargos de los Consejos Estatales de Representantes, Comités Ejecutivos Estatales, la Comisión de Disciplina y Justicia, del Consejo de Supervisión y Vigilancia y de las Comisiones Electorales Nacional y Estatales.

- *En relación con lo que señala el inciso c.6) del mencionado numeral, la asociación cumple parcialmente, toda vez que si bien contempla el órgano facultado para convocar, a excepción del Comité Ejecutivo Nacional, no señala las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de las convocatorias a las sesiones de sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), y la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados.*
- *Del mismo modo, la asociación cumple parcialmente con el inciso c.7) del citado numeral, puesto que establece en su proyecto de estatutos, como principio general, que las decisiones serán tomadas por mayoría de votos en todos sus órganos; respecto al quórum se establece el relativo para la Asamblea Cívica Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, sin precisar el que corresponde para la celebración de las sesiones de los demás órganos de dirección.”*

16. Que por cuanto hace al apartado “c” del referido considerando 28, su cumplimiento se verifica con lo siguiente:
- a) Respecto al inciso c.1), con la corrección del título y los artículos 1 y 18, fracción I del proyecto de Estatutos, en los que se suprimen las palabras “agrupación política nacional” y las siglas “A.P.N.” del nombre de la misma.
 - b) Por lo que hace al inciso c.4), con la inserción al artículo 7 de la fracción XI del proyecto de Estatutos, en el que se dispone que la Secretaría de Administración y Finanzas, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General, de manera mancomunada o individual serán los responsables ante el Instituto Federal Electoral de la presentación de los informes de origen y destino de los recursos económicos de la agrupación.

- c) Respecto al inciso c.5), con la modificación a los artículos 6, fracción VII; 7, párrafo primero, fracciones I y II; 9; 14, fracción II; y 21 del proyecto de Estatutos, en los que fueron establecidas disposiciones generales para todos los órganos de dirección, se establece que la duración de los cargos será de tres años y podrán ser reelectos por un periodo consecutivo más, asimismo se señalan las funciones y facultades de las Secretarías integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Debido a la reestructuración de los órganos directivos de la agrupación se eliminaron las Coordinaciones Regionales Estatales y los Consejos Estatales de Representantes, por lo que al no encontrarse dentro de la estructura de sus órganos resulta innecesario el establecimiento de sus funciones y facultades.

- d) Sobre el inciso c.6), con la inserción del artículo 7, fracciones III, IV, V, VI y IX del proyecto de Estatutos, en donde se faculta al Consejo Nacional de Representantes y a los Comités Ejecutivos Estatales para convocar a la Asamblea Cívica Nacional, asimismo se establecen las formalidades, requisitos, plazos, orden del día y la forma en que deberán hacerse del conocimiento de los afiliados las convocatorias de las sesiones de todos sus órganos directivos.
- e) Finalmente, respecto al inciso c.7), el artículo 7, fracción VII del proyecto de Estatutos, en el que se establece que por regla general el quórum legal para las sesiones de todos los órganos de dirección deberá ser del 50% más uno.

17. Por lo que se refiere a las observaciones generales, ubicadas al final del considerando 28, y que versan sobre:

- *Aunado a lo anterior, la asociación establece en sus estatutos la denominación con la que se ostentará la agrupación política nacional, sin embargo, a fin de que exista certeza en dicha denominación, la asociación deberá homologarla como "Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto" en el texto íntegro de sus documentos básicos (Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos), en virtud de que resulta redundante señalar "agrupación política nacional" en el nombre.*
- *Por otro lado, la asociación deberá homologar los nombres de todos sus órganos directivos, mismos que señala de forma diferente en su proyecto y crean confusión.*

- *Por otro lado, respecto a lo señalado en el artículo 17 de su proyecto de Estatutos, donde señala que las y los delegados al Congreso Cívico Estatal serán electos en asambleas cívicas y religiosas, éstas últimas deberán ser eliminadas del texto, toda vez que se contraponen a los fines políticos para los que se crearon las agrupaciones políticas nacionales.”*

18. Que por lo que se refiere a las observaciones mencionadas en el considerando anterior, su cumplimiento puede verificarse con lo siguiente:
- a) En cuanto al primer párrafo, con la eliminación de la frase Agrupación Política Nacional del nombre de la misma, en los textos íntegros de sus Documentos Básicos.
 - b) Por cuanto al segundo párrafo, la agrupación en comento, igualmente, ha unificado los nombres de todos sus órganos directivos en los Estatutos y lo cual se verifica con la adecuación de los artículos: 10; 11; 12; 13; 14, fracciones IX y X; 17; 18, fracciones II y VI; 19, párrafos segundo y tercero; 23; 24; 26 párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 31; 32; y 34, fracción I del proyecto de Estatutos.
 - c) Por lo que toca al tercer párrafo, se modificó el contenido del artículo 15 del proyecto de Estatutos, eliminando el término “religiosas”.
19. Que por otro lado, la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” realizó reformas a sus Documentos Básicos que no guardan relación con lo ordenado por el Consejo General de este Instituto. Tales modificaciones consistieron en lo siguiente:

Modificación de los numerales 7, parte *in fine*; 9; 15, párrafo seis; 16, inciso e), párrafos tres y seis; 22, párrafos uno y tres del proyecto de Declaración de Principios.

Modificación de los artículos: sexto; noveno; décimo quinto, parte *in fine*; y vigésimo del proyecto de Programa de Acción.

Que asimismo, la agrupación realizó modificaciones a sus Estatutos consistentes en:

- Derogación de los artículos: 2, inciso D); 6, fracciones V y VII; 15; 24; 27; 30; 34; y 35.

- Modificación de los artículos: 1, párrafo segundo; 3, inciso B); 4, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y VI; 5, fracciones II, V, VI y VIII; 6, fracciones I, IV, VI, VIII, IX y X; 7, fracciones VIII y X; 8, párrafo primero y fracciones I, IV, VI, y VII; 14, párrafo primero; 16, párrafos segundo y tercero; 18, párrafo primero y fracciones, IV, V, VII, VIII y XI; 19, párrafo primero; 20; 21, párrafo último; 22; 25; 26, párrafo segundo; 29, párrafo segundo; 30; 33; 34, fracciones II, III, y V; 35; 36, párrafos segundo y tercero; 37; 38; 39; y 40.
20. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia el día uno de abril de dos mil nueve, en el expediente identificado con el número SUP-RAP-39/2009, en el cual determina que:

*“[...] de conformidad con lo previsto en los artículos 118, párrafo 1, inciso k), en relación con el numeral 35, párrafos 1, inciso b), y 9, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como Agrupación Política Nacional y, por tanto, también se encuentra posibilitada para analizar las modificaciones a los documentos básicos de las mismas, entre los que se encuentran los estatutos, y por ende, dichos entes políticos deben notificar a la autoridad electoral las modificaciones estatutarias respectivas.
(...)”*

En atención a lo señalado por la sentencia de mérito dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, con fundamento en el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procede a realizar el análisis sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto”, que no formaron parte de las observaciones realizadas por el Consejo General y a las que la agrupación política pretende dar cumplimiento.

21. Que en lo relativo a las reformas de su Declaración de Principios y Programa de Acción, se refieren sólo a cambios de redacción sin modificar el sentido del texto o se realizan adiciones de referencias constitucionales; por lo que no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es

factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

Tales razonamientos se indican en los anexos CUATRO y CINCO del presente instrumento que forman parte integral del mismo. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

22. Que en virtud de que la reforma estatutaria derivó en una nueva clasificación de los numerales, incisos y fracciones que integran los Estatutos vigentes, para mayor claridad se hará referencia a la numeración de los Estatutos vigentes únicamente para señalar las derogaciones, y para el análisis de las modificaciones y adiciones estatutarias se tomará en cuenta la numeración del proyecto de Estatutos.
23. Que para el estudio de dichas modificaciones, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
 - a) Modifican redacción, no cambia sentido del texto vigente artículos: 1, párrafo segundo, parte inicial; 4, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y VI; 5, fracciones II, V y VIII; 6, fracción I; 8, fracciones IV, VI y VII; 14, párrafo primero; 18, párrafo primero y fracción VIII; 21, párrafo último; 25; 34, fracción V; 36, párrafo tercero; y 38.
 - b) Se derogan del texto vigente los artículos: 2, inciso D); 6, fracciones V y VII; 15; 24; 27; 30; 34; y 35.
 - c) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior de la agrupación sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículos 1, párrafo segundo, parte *in fine*; 3, inciso B); 4, fracción II; 5, fracción VI; 6, fracciones IV, VI, VIII, IX y X; 7, fracciones VIII y X; 8, párrafo primero y fracción I; 16, párrafos segundo y tercero; 18, fracciones IV, V, VII, y XI; 19, párrafo primero; 20; 22; 26, párrafo segundo; 29, párrafo segundo; 30; 33; 34, fracciones II y III; 35; 36, párrafo segundo; 37; 39; y 40.

Que los artículos del proyecto de Estatutos de la agrupación “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” señalados en los incisos a) y b) de este mismo considerando, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que fueron derogados o no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente, por lo que conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que esta autoridad emita un nuevo pronunciamiento en virtud de que ya fueron motivo de una declaración anterior.

El grupo clasificado como inciso c) se describe en el siguiente considerando de la presente Resolución.

24. Que en lo relativo a las reformas a los artículos señalados en el inciso c) del considerando anterior, las mismas se refieren en general a: la reestructuración de los órganos directivos, eliminando el Consejo de Supervisión y Vigilancia, las Coordinaciones Regionales y los Consejos Estatales de Representantes y creando la Comisión Electoral, la Comisión de Justicia y Disciplina y la Comisión Nacional de Afiliación; a uniformar la denominación de todos sus órganos; a crear reglas generales para las formalidades y requisitos de la emisión de las convocatorias y las instancias facultadas para emitir las; a señalar el término de los encargos de todos los órganos directivos; a determinar el quórum legal obligatorio en sus sesiones para que sus acuerdos sean válidos; la limitación para que los integrantes de los Comités o Coordinaciones de la agrupación no puedan pertenecer a dos cargos a la vez, entre otras.

Del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a las agrupaciones políticas, además que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización.

Tales razonamientos se indican en el anexo SEIS del presente instrumento. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.

25. Que el resultado del análisis referido en los considerandos 16, 18, 19, 21, 23 y 24 de la presente Resolución se relacionan como anexos UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, denominados “Declaración de Principios”, “Programa de Acción” y “Estatutos”, “Cuadro Comparativo de la Declaración de Principios”, “Cuadro Comparativo del Programa de Acción”, y “Cuadro

Comparativo de la Reforma a los Estatutos” de la citada agrupación, que en veintiún, ocho, veintisiete, ocho, tres y cuarenta y ocho fojas útiles respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

26. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en sesión extraordinaria privada, el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso b); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 116, párrafo 6, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Tesis de Jurisprudencia VIII/2005, y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la Resolución CG96/2011; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Documentos Básicos de la Agrupación Política Nacional denominada “Unidad Cívica Felipe Carrillo Puerto” conforme al texto acordado por la Asamblea Cívica Nacional, celebrada el veinte de julio de dos mil once, en los términos de los considerandos de esta Resolución.

Segundo.- Dese vista a la Secretaría de este Consejo General para que proceda a lo conducente respecto a lo señalado en el considerando 7 de la presente Resolución, con relación a lo dispuesto por los artículos 343 y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero.- Comuníquese la presente Resolución en sus términos al Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**